



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 298

Bogotá, D. C., lunes, 8 de junio de 2020

EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2020 SENADO

“PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA
DISPONIBILIDAD DE TAPABOCAS INCLUSIVOS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene como objeto establecer la disposición de tapabocas inclusivos en las entidades públicas, privadas y mixtas, que atiendan público, de tal forma que a través de éstos se permita y garantice la comunicación con personas con discapacidad auditiva que hacen uso de la lectura de labios para poder interactuar.

La obligatoriedad de esta medida rige en los casos en que por razones sanitarias las autoridades competentes establezcan el uso de tapabocas o mascarillas de protección.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley comprende a las instituciones educativas oficiales y privadas, instituciones prestadoras de servicios de salud, servicios públicos domiciliarios, del sector financiero, y en general a todas las entidades de carácter oficial, privadas y mixtas, que con ocasión al cumplimiento de su misión institucional, prestan servicios de atención al público.

ARTÍCULO 3°. DEFINICIÓN DE TAPABOCA INCLUSIVO. Entiéndase por tapaboca inclusivo toda mascarilla de protección que cubre parcialmente el rostro (nariz y boca) y que cuenta con un visor transparente que permite la interacción con personas con discapacidad auditiva que requieren de la lectura de labios para comunicarse.

ARTÍCULO 4°. OBLIGATORIEDAD. Todas las entidades objeto del ámbito de aplicación de la presente Ley deben contar con disponibilidad de tapabocas inclusivos, y hacer uso de ellos dada la eventualidad de interactuar con alguna persona que tenga alguna discapacidad auditiva y que se vale de la lectura de labios para comunicarse.

Parágrafo 1. Las entidades de carácter oficial y mixtas deberán fijar en un lugar visible al público, un aviso en el que se informe la disponibilidad de tapabocas inclusivos.

Parágrafo 2. Con el fin de que la información divulgada a través de medios de comunicación audiovisuales sea accesible para las personas con discapacidad auditiva, se deberá hacer uso del tapabocas inclusivo, como complemento al servicio el servicio de “close caption”, de manera que se garantice el acceso a la información para este sector poblacional durante las transmisiones, cuando el tapabocas sea requerido.

ARTÍCULO 5° CONTROL Y VIGILANCIA. Las entidades encargadas de la vigilancia y control de los sectores enunciados en el artículo 2°, serán las encargadas de la vigilancia de la presente norma. Por su parte, el Ministerio Público se encargará de la vigilancia de la implementación de esta medida por parte de las entidades oficiales.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación

MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Senador de la República



SECRETARÍA GENERAL (ART.139 Y SUS LEY 5ª DE 1992 Y DECRETO LEGISLATIVO N.417/2020)

El día 02 del mes JUNIO del año 2020 se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 311 Acto Legislativo N°. , con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales.

Por: H.S. MAURICIO GÓMEZ AMÍN

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Algunas personas con discapacidad auditiva, en su mayoría adultos, con el paso de los años se han habituado al uso de la lengua de señas como su máxima forma de comunicación, por lo que les resulta dificultoso cambiar repentinamente la manera en que interactúan con la sociedad por la propagación del nuevo coronavirus en el mundo.

Ante la emergencia sanitaria que se vive en Colombia, producto del primer caso confirmado el 6 de marzo por una paciente de 19 años con síntomas procedente de Milán, Italia, se ha generalizado el uso de tapabocas en la población como medida preventiva y de seguridad del contagio de la enfermedad.

El Decreto 749 de 2020, “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, cita en el artículo 3 (garantías para las medidas del aislamiento), que las personas que desarrollen actividades permitidas, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la misma (parágrafo 5), esto es el uso obligatorio del tapabocas, sobretudo en el transporte público y en los espacios donde haya aglomeraciones, y el lavado constante de manos.

Según los expertos en salud, existe evidencia científica de que el uso correcto de tapabocas en un ambiente de hospital reduce el riesgo de contagio hasta en un 40%.¹ En un estudio de 2013, los investigadores encontraron que los tapabocas disminuían hasta veinticinco veces la exhalación de gotas grandes de virus. Estiman además que, en un ambiente casero, utilizar un tapabocas disminuye las probabilidades de que una persona sana se enferme en un 60 a 80%.

¹ Fuente: Publicación nota “¿Los tapabocas realmente te mantienen sano?”, New York Times. Marzo, 2018.

Ante esta nueva realidad, se han visto excluidas las personas con discapacidad auditiva que solo comprenden a su interlocutor mediante la lectura de labios, viéndose limitada su nivel de comunicación. Según cifras proporcionadas por el Instituto Nacional para Sordos, se estima que actualmente en el país hay alrededor de 540.000 con discapacidad auditiva, entre los cuales se encuentran aquellas personas que usan la lengua de señas para comunicarse y se apoyan en la lectura labial para facilitar su interacción.²

Son diversos ámbitos en los que este grupo de la población se les dificulta la recepción de información, como en la atención en salud, en la realización de cualquier trámite médico o en farmacias, así como la comunicación con funcionarios policiales, de bomberos y de seguridad; en instituciones, organismos y oficinas públicas, entidades financieras, locales comerciales y en general, en todos aquellos lugares que tienen atención a ciudadanos. Especialmente, se identifica que el uso del tapabocas normal les afecta el derecho a la educación, por lo que en este aspecto adquiere gran relevancia el tapabocas inclusivo.

En este sentido, para hacer posible la comunicación con la medida señalada para llegar al máximo de destinatarios, se propone que se establezca, con carácter obligatorio, que todas las empresas, instituciones y entidades en el territorio nacional, tanto en el sector público como en el privado, dispongan de un número mínimo de máscaras de protección facial inclusivos en virtud de su utilización cada vez que una persona con discapacidad auditiva lo requiera.

De otro lado, esta norma comprende el uso del tapabocas inclusivo en los programas televisivos y en el personal periodísticos de noticieros de televisión, apoyen la dinámica del sistema "close caption" con el uso de este tipo de elementos inclusivos que facilitan la lectura de labios. Esto en cumplimiento al derecho de acceso a la información, protegido y reconocido en la Constitución Política de 1991.

Esta medida legislativa pretender dar cumplimiento a derechos humanos fundamentales y constitucionales como: el de la igualdad (artículo 13); el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (artículo 49); la libertad de expresión y la de informar y recibir información veraz e imparcial (artículo 20); y el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales (artículo 67).

² Instituto Nacional para Sordos, INSOR. Véase en: <http://www.insor.gov.co/home/1803ciudadestan-por-la-promocion-de-derechos-de-la-poblacion-sorda-colombiana/>

II. REFERENCIA INTERNACIONAL

Para la elaboración de este proyecto de ley radicado en el Congreso de la República para su debate, sirvió como base medidas similares que han sido propuestas en países de la región.

Actualmente, el proyecto de ley de tapabocas inclusivo cumple su trámite legislativo en la Cámara de Senadores de Uruguay, la cámara alta de la Asamblea General de ese país latinoamericano, de autoría de la senadora Carmen Asiaín³. El cual fue creado para una población de 30.000 personas con discapacidad auditiva, sin contar a quienes tienen pérdida de audición total y parcial. En general, establece que siempre que sea necesario el uso de tapabocas por razones sanitarias, será obligatorio el uso de tapabocas o máscaras de protección facial que permitan la lectura de labios cuando se entable comunicación con personas que necesiten leer los labios para poder comprender a su interlocutor.

De otra parte, Concejales de Godoy Cruz, ciudad de la provincia de Mendoza, Argentina⁴, presentaron una ordenanza para que en los comercios y en las oficinas públicas de esa parte del país sea obligatorio el uso de tapabocas inclusivos, hechos con material transparente, para ayudar a las personas con discapacidad auditiva que necesitan leer los labios para comunicarse. Los mismos deberían ser usados en todos los espacios con atención al ciudadano, sean entidades públicas o privadas. Este nació como respuesta a las inquietudes que les manifestaron vecinos con discapacidad auditiva

III. IMPACTO DEL PROYECTO DE LEY

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país y el mundo a raíz de la pandemia provocada por el COVID-19, se presentan nuevos retos para los gobiernos en materia de garantizar la debida inclusión de las personas en condición de discapacidad auditiva con las medidas de protección de bioseguridad que se están implementando dentro de nuestra sociedad para poder interactuar y comunicarnos de manera segura.

Partiendo de que actualmente, y según las últimas cifras registradas por el Instituto Nacional de Sordos, en el país se encuentran alrededor de 540.000⁵ que tienen

³³ República Oriental del Uruguay, Cámara de Senadores. Carpeta No. 150 de 2020. Tapabocas Inclusivos. Mayo de 2020.
⁴⁴ Portal Infobae. "El barbijito se convirtió en sinónimo de exclusión": la ingeniosa solución para que las personas sordas se puedan comunicar" Véase en: <https://www.infobae.com/america/tendencias-america/2020/04/23/el-barbijito-se-convirtio-en-sinonimo-de-exclusion-la-ingeniosa-solucion-para-que-las-personas-sordas-se-puedan-comunicar/>
⁵ Instituto Nacional para Sordos, INSOR. Véase en: <http://www.insor.gov.co/home/1803ciudadestan-por-la-promocion-de-derechos-de-la-poblacion-sorda-colombiana/>

algún tipo de discapacidad auditiva, lo cual determina la necesidad actual de la implementación de un tapabocas inclusivo transparente, que permita la comunicación efectiva para aquellas personas que se basan en la lectura de labios para su interacción, por consiguiente, la posibilidad del uso del tapabocas inclusivo permitiría una efectiva comunicación y protección para los ciudadanos.

En segundo lugar, se considera importante mencionar puede llegar a tener la aprobación de la presente normativa para el acceso a información e interacción de las población en condición de discapacidad auditiva, de manera que se garantice que este sector poblacional pueda comunicarse en distintos escenarios sin complicación alguna, en especial aquellos que dictaminan servicios esenciales y que requieren de una comunicación presencial.

Hacer uso de esta herramienta permitirá facilitar el acceso a servicios fundamentales y cotidianos de la población en situación de discapacidad, eliminando una nueva barrera que nace con la pandemia por el uso del tapabocas que limita la lectura de labios para la población con discapacidad auditiva, no obstante, dicha limitación puede llegar a superarse si se implementa el uso obligatorio de este tipo de tapabocas.

A continuación enumeramos algunos casos de aplicación efectiva del uso del tapabocas inclusivo que facilitarían la comunicación con personas con discapacidad auditiva:

EDUCACION: en dado caso que se permitan y se retomen las clases de manera presencial, el uso de tapabocas inclusivos permitirá el buen entendimiento de los alumnos que apoyan su aprendizaje en la lectura de labios.

COMERCIO: en el escenario cuando una persona con discapacidad auditiva requiera acceder a productos comerciales, bienes y demás, podrá solicitar el uso del tapabocas inclusivo al personal encargado de atención al cliente, de manera que se garantice la debida atención y comunicación.

SALUD: acceder a los servicios de salud permitiendo una efectiva comunicación con médicos, enfermeros, personal administrativo, manteniendo la protección necesaria de bioseguridad en estos espacios de alto contagio.

SERVICIOS PÚBLICOS: Asistir a los centros de atención al cliente de las empresas oferentes de servicios públicos (agua, energía, gas, telecomunicaciones) y poder realizar sus respetivas solicitudes, reclamaciones y peticiones mediante el uso del tapabocas inclusivo que permita una mejor interacción con el personal de servicio al cliente..

FINANCIEROS: acceso claro a la información en las condiciones de créditos y servicios, de manera que no se presenten malinterpretaciones y permita a la persona en situación de discapacidad entender de forma clara y contundentes las condiciones del producto financiero que esté tomando.

Se considera importante enmarcar este tipo de escenarios donde tendría aplicación la presente normativa, donde se señala la necesidad de implementación de un tapabocas inclusivo que le garantice la debida comunicación a las personas con discapacidad auditiva, en especial ahora, con la emergencia sanitaria y los protocolos de bioseguridad que se deben atender, en el uso obligatorio de tapabocas en espacios públicos y demás, garantizando así la posibilidad de interacción de este sector.

IV. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con seis artículos, incluida la vigencia. En el primer artículo hace una descripción del objeto de la iniciativa en el cual plantea la disposición del tapaboca inclusivo en las entidades públicas, privadas y mixtas de manera que se garantice y permita la respectiva comunicación de personas con discapacidad auditiva que hacen uso de la lectura de labios para poder interactuar. En el segundo artículo se indica el ámbito de aplicación que estarían sujetos de la obligatoriedad planteada en el presente proyecto de ley. El tercer artículo hace referencia a la definición del tapaboca inclusivo con el fin de hacer claridad del instrumento que se plantea hacer obligatorio en el objeto de la iniciativa legislativa.

En cuarto lugar establece la obligatoriedad del objeto de la iniciativa legislativa para los descritos en el ámbito de aplicación y plantea dos parágrafos. El primero indica la necesidad de poner en conocimiento de la población con discapacidad auditiva, un aviso en un lugar público y visible que indique la disponibilidad para hacer uso de la herramienta del tapaboca inclusivo. El segundo párrafo hace referencia al uso por parte de los medios de comunicación audiovisuales del tapaboca inclusivo con el fin de facilitar el acceso de manera clara y oportuna de la información de interés público.

Por último el artículo quinto establece los organismos el control y entidades que deben realizar la aplicación, vigilancia y sanciones del proyecto propuesto, según sus facultades y sectores.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La filosofía política que inspira al Estado Social de Derecho ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional en distintas jurisprudencias, precisando

que el cometido básico de éste es asegurar la atención y satisfacción de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, entre otros aspectos, a fin de asegurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida (Art. 366 de la Constitución Política). Todo esto orientado a hacer efectiva la igualdad material (Art. 13 ibídem) entre todos los integrantes de la comunidad, a quien el estado tiene como finalidad servir (Art. 2 ibídem).

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 13° el derecho a la igualdad, en los siguientes términos: "(...) *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados (...)* Negrillas por fuera del texto. De esta descripción normativa se infiere que la igualdad debe ser real (material), y para lograrlo, se deben promover acciones afirmativas en favor de los grupos poblaciones que hemos definido como sujetos de especial protección.

En Sentencias como la T-884 de 2006, T-340 de 2010 y muchas otras, la Corte Constitucional ha señalado que las personas en situación de discapacidad gozan de una protección constitucional reforzada. Tal escenario se origina precisamente de lo previsto en el artículo 13 de la Carta, en que se establece la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, al mismo tiempo que se dispone proteger de manera especial a las personas que, entre otras razones, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición física o mental.

Por otra parte, en el artículo 47° de la Carta se establece que el Estado adelantará una política de revisión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

En lo relativo a derechos, la Constitución Política en el artículo 20° garantiza a toda persona la libertad de expresión y de recibir información veraz e imparcial. Respecto a la educación, el artículo 67 ibídem reconoce el derecho a la educación.

Ahora bien, no es suficiente con garantizar a todas las personas en situación de discapacidad el acceso a la educación en las mismas condiciones que el resto de las personas (esto es, que tengan las mismas oportunidades de entrar a las instituciones educativas), sino que es necesario que el Estado tome medidas para

que los discapacitados puedan aprender (es decir, que tengan las capacidades para aprovechar en la mayor medida las oportunidades), lo que incluye la prestación de ayudas audiovisuales, la asignación de intérpretes o tutores especializados, entre otros, en vista de que para un exitoso proceso de aprendizaje es necesario poder comunicarse con otros, comprender textos, argumentar y discutir y no simplemente asistir a la clase. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-476 de 2015)

Con todo este panorama que clara la necesidad de eliminar las barreras de acceso a distintos servicios de la población en situación de discapacidad. En consecuencia, han sido varias las disposiciones legales que el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, a través de decretos, han expedido para la atención, protección e inclusión de las personas que padecen diferentes tipos de discapacidades, y en distintos campos, tales como educación, cultura, deporte, seguridad social y salud, acceso a justicia, entre otros.

Son destacables por ejemplo, la Ley 762 de 2002⁶, la Ley 1145 de 2007⁷, la Ley 1346 de 2009⁸ y la Ley Estatutaria 1618 de 2013. Esta última tiene como objetivo garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en situación de discapacidad, mediante la adaptación de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de su situación. El gran avance de esta Ley está en el hecho que asigna responsabilidades concretas a actores específicos en relación con la expedición de políticas, acciones y programas que contribuyan a garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con en situación de discapacidad y su inclusión plena.

En cuanto a legislación a favor de la población sorda, se destaca la Ley 324 de 1996⁹, en la que el Estado aprueba la lengua de señas¹⁰ como oficial de la comunidad sora y se planea la investigación y difusión de la misma, además se prevé la instrucción de tecnologías y el servicio de intérpretes. No obstante, existen personas que no han aprendido el lenguaje de señas, y se valen de la lectura de los labios para comprender a su interlocutor y comunicase.

⁶ Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad"
⁷ Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones
⁸ Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas
⁹ Por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda
¹⁰ LENGUA DE SEÑAS: Es la lengua natural de una comunidad de sordos, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral. (Congreso de la República de Colombia. (Ley 982 de 2015)

También se destaca la Ley 982 de 2005¹¹, en cuyo artículo 14° se estipula que el Estado facilitará a las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida.

Por último, es importante hacer mención de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social – CONPES 166 de 2013. Esta trasciende las políticas de asistencia o protección, hacia políticas de desarrollo humano con un enfoque de derechos y genera un acceso creciente y progresivo del desarrollo humano, a la seguridad humana y al ejercicio de los derechos humanos de las PcD bajo un enfoque diferencial, que consolida una perspectiva hacia la inclusión social en Colombia (Consejo Nacional de Política Económica y Social, 2013).



MAURICIO GÓMEZ AMÍN
 Senador de la República

¹¹ Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones



El día 02 del mes JUNIO del año 2020 se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 311 Acto Legislativo N°. , con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales.
Por: H.S. MAURICIO GÓMEZ AMÍN



SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 02 de junio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 311/20 Senado “**PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA DISPONIBILIDAD DE TAPABOCAS INCLUSIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador MAURICIO GÓMEZ AMIN. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JUNIO 02 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO